

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta, Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maiz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que

se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maiz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maiz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre tercería de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el número 3.º del art. 73 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lo-

pez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de la irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no habia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 9.º, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que lleven consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el número 3.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 9.º de la Partida 3.ª que determinan por qué razones pueden ser puestas las

cosas que otro tenga en mano de fiel, é cuales deben ser los fieles, y cuanto tiempo debe el ome tener la cosa que le dieren en fiedad.»

Vista la ley 1.ª, tit. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia so ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obediendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelación de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le invistió de este carácter:



Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.
En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Huesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Bañeres se presentó en el Juzgado de Tamarite de Litera un interdicto de retener contra D. Ramon Larroya, D. Ignacio Martinez y D. Jaime Arna upor haber yacido tierras y piedras en una cantimplora ú hoyo del sifon por donde el demandante conducía aguas sobrantes de la acequia y partido de la Colomina para regar terrenos de su propiedad junto á un camino público, en el sitio llamado Pontet de la Cuadra de arriba:

Que recibida información testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal en el que alegaron los demandados la incompetencia del Juez por haber procedido como Concejales, y Larroya particularmente como encargado de la policía rural según acreditó:

Que en el mismo juicio verbal se hicieron pruebas por los demandados con objeto de demostrar que las aguas de la Colomina y el terreno en que se habían verido la tierra y piedras, eran de uso común, y por el demandante se presentó un certificado del que resultaba que en 1842 le habían autorizado el Ayuntamiento de Tamarite y la Diputación provincial de Huesca para levantar una pared junto al camino que impidiese la entrada de las aguas en el mismo camino, concediéndole cierta extensión de terreno para hacer la pared y sacar las aguas por determinado sitio:

Que el Juez dictó sentencia manteniendo al demandante en la posesión de conducir las aguas por la alcantarilla ó sifon del camino, y condenando á los demandados en las costas y á que repusieran las cosas al estado que tenían antes de haber cegado la cantimplora:

Que por Larroya y consortes se apeló de esta sentencia, tachandola de nulidad por no haber resuelto la cuestión perjudicial de competencia y haber acordado la restitucion cuando la demanda era de retener, y tam-

bien se acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo acordó aquella Autoridad, conforme con el dictamen del Consejo provincial, apoyándose en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que los demandados habian cegado el hoyo ó cantimplora como individuos del Ayuntamiento, para evitar el perjuicio que podria causar al tránsito por el camino:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Zaragoza, á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, y suspendidos los procedimientos, se sustanció el conflicto con algunos vicios que se subsanaron, concluyendo la Sala tercera de aquel superior Tribunal por declararse competente, separándose del dictamen fiscal y fundándose en que la base principal del requerimiento era que el terreno en que se echaron las piedras y tierra pertenecía al comun y esto no estaba probado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medios de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales.

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando: Que habiendo procedido los demandados con el carácter de encargados por el Ayuntamiento de la policía rural, y teniendo por objeto el hecho que motiva el interdicto prevenir los entorpecimientos ó daños que se pudieran causar al tránsito público por las aguas que pasaban ó se depositaban al lado de un camino, existe un acto administrativo sobre materia de policía rural, que se pretende dejar sin efecto por medio de interdicto.

2.º Que los vicios ó faltas de forma en que hayan podido incurrir los Concejales que dispusieron ó ejecutaron aquel hecho, no da competencia á la Autoridad judicial para conocer en la vía sumarisima cuando la materia sobre que versa el asunto es sustancialmente administrativa, como sucede en las de policía rural y tránsito público;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 15 de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala se-

gunda de la Real Audiencia de Barcelona por la sociedad Somoza, Costa y compañía contra Don Manuel Fontova, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la primera, de una providencia que dictó dicha Sala, denegatoria del recurso de casacion que la misma habia entablado:

Resultando que según contratos privados que Don José Fontova otorgó en distintas fechas, vendió á la razon social Somoza, Costa y compañía varias partidas de aceite que entregaria en épocas determinadas, obligándose en caso de incumplimiento á devolver á los compradores las cantidades que en parte de precio le habian entregado y á abonarles además cierta suma como indemnizacion de daños y perjuicios; cuyas contratas firmó tambien Don Manuel Fontova garantizando su cumplimiento por parte del Don José como principal obligado y directa é inmediatamente responsable:

Resultando que la sociedad compradora, despues de haber reconocido á su instancia Don Manuel Fontova las firmas que como del mismo aparecian en las precitadas contratas, y mediante á que su hijo Don José no habia cumplido con lo estipulado en ellas, pidió se despachara egecucion contra los bienes de aquel como principal y directamente obligado, por la cantidad de 41.586 escudos:

Resultando que así acordado por el Juez, y expedido con efecto el mandamiento de egecucion, se practicaron las oportunas diligencias por no haber verificado el pago Don Manuel Fontova; y opte to este á la egecucion, alegó que era improcedente porque los documentos en cuya virtud se habia acordado no estaban reconocidos por Don José Fontova, unico deudor y que podia contestarla respecto á su cumplimiento por tratarse de hechos exclusivamente suyos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia mandando seguir la egecucion a delante; é interpuesta apelacion por Don Manuel Fontova, la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por la que pronunció en 13 de Abril de 1866, revocó la de remate apelada y declaró nula

la providencia por la que se mandó despachar la egecucion y todo lo obrado en su virtud, con las costas de cargo del Juez:

Resultando que por parte de la sociedad Somoza, Costa y compañía se interpuso recurso de casacion fundado en la causa primera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como en la Real sentencia se decia, se echaba de menos el que no se hubiera comprendido en el procedimiento á Don José Fontova al efecto de obtener del mismo el reconocimiento que era necesario para legitimar el fallo de remate, pudiendo por lo tanto decirse que habia habido falta de emplazamiento de persona que debiera haberse citado para el juicio:

Y resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia, por Real auto de 3 de Mayo de 1866 que fué apelado para ante este Tribunal Supremo por Somoza, Costa y compañía, denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que si el emplazamiento de Don José Fontova se cree necesario para el juicio que ha dado lugar al recurso de casacion por la causa primera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la falta de aquella diligencia precisamente procede de la parte egecutante, ó sea la sociedad Somoza, Costa y compañía, por no haber pedido á su debido tiempo que se dirigiesen contra el principal deudor las correspondientes actuaciones:

Y considerando que la sociedad no ha reclamado la subsanacion de la falta que la misma cometió, y sin cuyo requisito no puede admitirse el recurso, según lo dispuesto en el artículo 1.019 de la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 3 de Mayo de 1866; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valleprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. n Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 5.117.

Sanidad.

Solamente los pueblos de Campaspero, Mojados, la Mudarra, Piña de Esqueva y Velliza han remitido hasta ahora el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos, respectivo al primer semestre del corriente año. Tal y tan general abandono me disgusta sobremanera y prevengo á los Sres. Alcaldes, que si el día 27 de este mes no se halla en este Gobierno dicho estado, el 28 despacharé plantones á costa de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

La Inspección de Ferrocarriles de la línea del Norte, me remite con fecha 11 del actual el siguiente cartel anuncio de la tarifa especial serie B. número 26 aprobada por la Superioridad.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

Pequeña velocidad.—Tarifa especial. Serie B. núm. 26.—Trasportes de salvados.

De una Estacion á otra de la línea del Norte. 38 rs. por tonelada y kilómetro.

CONDICIONES.

1.ª La presente Tarifa solo es aplicable á las expediciones hechas por wagon de 4000 kilogramos al menos.

Las expediciones inferiores á 4000 kilogramos quedan sometidas á los precios y condiciones de la Tarifa general, á menos que el remitente encuentre ventaja en pagar una tasa calculada sobre 4000 kilogramos, conforme á los precios de la presente Tarifa especial.

2.ª La aplicación de esta Tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las Tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

Aviso importante.

Los precios de la presente Tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo haya pedido expresamente en la declaración. A falta de esta petición previa, la expedición será tasada de derecho á las condiciones de la Tarifa general.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley sobre policía de Ferro-carriles.

Valladolid 17 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.120.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente hago saber: que por Don Basilio Lucio Martin, vecino de Villamuriel de Campos, se ha promovido en este Juzgado demanda sobre que se incluyan en las listas de la Seccion de este distrito electoral, á Don Manuel Garcia, Ricardo Leon, Guillermo Guzman, Eusebio Perez y José Lopez, vecinos del mismo Villamuriel; y con vista de lo solicitado y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral para Diputados á Cortes, he acordado auto en este dia admitiendo dicha demanda y mandado que se publique en el Boletin oficial de esta provincia y en este Juzgado y pueblo del domicilio de dichos sujetos, para que dentro del termino de

veinte dias puedan hacerse contra la demanda las reclamaciones que se crean convenientes. Don Ramon Sordo Estrada. Por su mandado, Angel Rodriguez Valdalisol. Id. 18.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.119.

Hago saber: que para satisfacer las condenaciones pecuniarias que han sido impuestas á Vicente Dieguez Chacon, vecino de Puente de Uero, se saca á tercera subasta los bienes que fueron embargados á éste en la causa que se siguió por virtud de denuncia del mismo, á Sebastian Mongi y su esposa Margarita Dieguez, sobre hurto de uva, que son los siguientes:

Una bodega á las inmediaciones de dicho pueblo, de cabida de ochenta metros superficiales, con lagar y una viga de olivo, retasada en doscientos cuarenta escudos. Y un majuelo en el mismo termino al pago de los dos Rios, de cabida de noventa y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, rotasado en doscientos veinte idem.

Todo lo cual asciende á la cantidad de 460 escudos.

El remate tendrá lugar el dia diez y seis de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Blanco Escudero.—Por mandado de S. S. D. Mariano de Castro.

Idem Id.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.123.

Don Saturnino Sandoval, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha instruido informacion de pobreza incoada por el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, en representacion de Gregorio Ayllon, vecino de Palencia, para litigar con Luis Gonzalez, de esta vecindad, y en nombre de este los extrados del Tribunal por la no comparecencia en autos, sin embargo de haber sido citado. Tramitado el referido expediente en forma, se dió la sentencia que literalmente copiada dice asi.

Sentencia. En la ciudad de Va-

lladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en vista del incidente de pobreza promovido por Gregorio Ayllon, vecino de Palencia, dijo:

Resultando que Gregorio Ayllon, representado por el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, solicitando se le declarase pobre para litigar con Luis Gonzalez, de esta vecindad, á causa de no tener recursos ni bienes de ninguna clase:

Resultando que conferido traslado á dicho Luis Gonzalez, no compareció á evacuarle, por cuya razon le fueron señalados los extrados del Juzgado para las diligencias sucesivas:

Resultando que el Sr. Administrador de Hacienda pública y el Promotor fiscal no han opuesto hecho alguno á la pretension mencionada:

Considerando que aparece justificado plenamente durante el termino de prueba, que Gregorio Ayllon no tiene mas medios de subsistencia que los productos eventuales de su trabajo de oficial de albañilería:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declararé pobre á Gregorio Ayllon, y con opcion en su virtud á disfrutar los beneficios que dispensa el primero de los artículos citados.

Por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente José Almenar.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando haciéndola pública, hoy dia de la fecha hallándose presentes los testigos Don Pedro Melon Sanchez y D. Bonifacio Oyiedo, de esta vecindad.

Valladolid cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Doy fé.—Ante mí, Saturnino Sandoval.

La Sentencia y pronunciamiento inserto con su original, á que me remito, de que doy fé; y cumpliendo con lo en aquella mandado, pongo el presente que firmo en Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Saturnino Sandoval.

Diciembre 17.—Insértese sin exigir derechos por ahora.—Ureña.

Núm. 5.122.

Don Joaquin Blanco Escudero, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y termino de nueve dias, cito llamo y empla-

zó á Julian Santos Tascos Piquero (a) el Furril natural de Leon, casado de treinta y ocho años de edad, de oficio tejedor vecino de esta ciudad, para que comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascripto á fin de que se le amplie la declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por atribuirle estafa de maravedises á la Hermandad del Santo Angel de la Guarda de esta capital, apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Bianco Escudero.—Por mandado de S. S. Manuel Rodriguez.

Idem Idem Insértese.—Ureña.

Núm. 5.007.

D. Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que por Doña Maria Francisca de Beloso y Castro, viuda, vecina de Siete-Iglesias, representada por el Procurador Don Mariano Garcia, se produjo en este Juzgado demanda egecutiva contra Don Pedro Galban Vegas que tuvo su domicilio en Pollos y últimamente en Madrid, sobre pago de dos mil doscientos escudos procedentes de préstamo y sus intereses; lo cual, por fallecimiento de la acreedora continua á instancia de sus testamentarios Contadores D. Marcos Beloso Melgar y Don Manuel Sanchez Gonzalez vecinos respectivamente de Medina del Campo y Valladolid; y en ella ha recaído la sentencia de remate que literalmente dice así:

Sentencia de remate. En la villa de la Nava del Rey á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Doctor Don Antonio Cosin y Martin Juez de primera instancia de ella y su partido:

Vistos estos autos egecutivos seguidos á instancia de Don Manuel Sanchez Gonzalez vecino de Valladolid, y Don Marcos Beloso y Melgar que lo es de Medina del Campo, como testamentarios y contadores de Doña Maria Francisca Beloso y Castro, que lo fué de Siete-Iglesias, y en su nombre el Procurador D. Mariano Garcia, contra Don Pedro Galban Vegas, vecino que fué de Pollos, y últimamente de Madrid, sobre pago de dos mil doscientos escudos.

Resultando, que en tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y ante el Escribano Notario Don Ramon Policarpo Martin, otorgó Don Pedro Galban Vegas una escritura en la villa de Siete-Iglesias, por la que confesó recibir en el acto y á calidad de préstamo de Doña Maria Francisca Beloso y Castro, la cantidad de dos mil doscientos escudos, obligándose á devolverlos en el término de dos años, ó sea el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco con el rédito de un seis por ciento anual, constituyendo hipoteca sobre ciertos bienes raíces de su propiedad que fué inscrita en el Registro de la de este partido.

Resultando, que con presentacion de esta escritura pública, el Procurador Don Mariano Garcia á nombre y con poder de la Doña Maria Francisca, dedujo en diez y ocho de Enero del presente año demanda por la que haciendo inscrito de aquella, y asegurando haber sido inútiles los medios amistosos empleados para hacer efectivo el crédito, pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra las fincas espresamente hipotecadas, por la cantidad de dos mil doscientos escudos, y réditos vencidos desde el otorgamiento de la escritura hasta que se verificara el completo pago.

Resultando, que expedido el mandamiento, y requerido por célula el deudor, se procedió al embargo de dichos bienes, el cual se ratificó despues habiendo sido requerido de pago nuevamente el Don Pedro en la persona del Alcalde correjidor de Madrid, por haber sido esta villa la última vecindad conocida de Galban, á quien también se citó de remate en la misma forma, y por los periódicos oficiales.

Resultando, que durante estos trámites falleció la Doña Maria Francisca Beloso, y en el testamento que otorgó dejó por sus testamentarios contadores y partidores á Don Manuel Sanchez Gonzalez y Don Marcos Beloso Melgar, quienes se mostraron parte en estos autos en representacion de aquella y habidos por tales han continuado gestionando en ellos.

Resultando, que trascurrido el término legal sin oponerse el deudor á la egecucion, y acusada una rebeldia por el actor, se hubo por acusada, llamándose los autos para la vista con citacion de aquel.

Considerando que Don Pedro Galban Vegas no ha comparecido en estos autos á alegar en el término señalado por la ley, ninguna de las excepciones admisibles en los juicios egecutivos desoritas en el artículo nuevecientos sesenta y tres de la de enjuiciamiento civil; dicho Señor Juez por ante mi el Escribano dijo: Que debia mandar y mandaba seguir adelante la egecucion, y hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Pedro Galban Vegas, y con su importe pago á Don Manuel Sanchez Gonzalez y Don Marcos Beloso Melgar, testamentarios de Doña Maria Francisca Beloso Castro, de la cantidad de dos mil doscientos escudos, intereses vencidos á razon de seis por ciento desde el otorgamiento de la escritura hasta realizar el completo pago, con mas las costas causadas y que se causaren. Publíquese esta sentencia en la *Gaceta* y *Diario oficial de avisos de Madrid*, así como en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo cual se remitan los oportunos testimonios; pues así definitivamente juzgando lo pronancia manda y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano, doy fé.—Doctor Antonio Cosin y Martin.—Ante mi, Faustino Vergara.

La sentencia de remate inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que pueda tener efecto la publicacion de la misma por medio de la insercion en los periódicos

oficiales que está acordado, libro el presente que signó y firmo en la Nava del Rey á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Faustino Vergara.

Diciembre 4.—Insértese, previo pago.—Ureña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Núm. 5.116.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad central, la Cátedra de Historia de España correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Disolucion del Imperio Árabe Español, Reyes de Taifas, su origen, su gobierno, su pensamiento político, catálogo cronológico é histórico de estos Reyes.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Idem 17.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.114.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 29 del actual á las 12 de la mañana se verificará en Corcos bajo la presidencia del Alcalde la 5.ª subasta

de la corta de carboneo, bajo el nuevo tipo de tasacion rectificado de *selecientos escudos*, no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo. En el acto del remate obrarán con el expediente los pliegos de condiciones.

Valladolid 17 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 18.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.108.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Terminando el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico-cirujano titular de esta villa, el mismo en union de un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado se anuncie la vacante de la plaza de dicho profesor. Su dotacion, como partido de 3.ª clase conforme al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, consiste en 200 escudos anuales con la obligacion de asistir á 70 familias, y dos escudos mas por cada una que exceda de este número, unos y otros pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. El facultativo titular podrá celebrar ajustes ó igualas con los demás vecinos en número de 250, segun los últimos datos estadísticos de movimiento de poblacion. Los deberes mútuos así del facultativo como del Ayuntamiento respecto á la asistencia de los pobres, serán objeto de un documento en que se espresen las condiciones del contrato conforme al expediente, ley de sanidad y Reglamento citado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Sr. Alcalde en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Villalba del Alcor á 11 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez.—José Rodriguez, Secretario.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden seis calderas grandes de cobre, procedentes de una fabrica de tinte que ha quedado sin uso, cuyo peso aproximado es de 60 arrobas.

Quien quiera comprarlas puede dirigirse á D. José Garcia Serrano, capitán retirado, en Penafiel.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.